



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001331-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1998-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI
ENTIDAD : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSION POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI contra la Resolución de Sub Dirección Nº 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 14 de febrero de 2020, emitida por el Director Ejecutivo del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 7 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe Nº 42-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, mediante Carta Nº 41-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA/UGRH, del 13 de febrero de 2019¹, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos² del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, en lo sucesivo la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI, en su condición de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración, en adelante el impugnante, por presuntamente haber ejercido dicho cargo, así como por haber asumido encargaturas de la Oficina de Administración y de la Subdirección de Abastecimiento, a pesar de tener conocimiento que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años, en mérito a una sanción impuesta por la Contraloría General de la República, situación que no fue informada a la Entidad.

En ese sentido, se imputó al impugnante el incumplimiento de los principios éticos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública³; del literal d) del artículo 2º de la Ley Nº 28175 - Ley

¹ Notificada al impugnante el 14 de febrero de 2019.

² La sanción inicialmente propuesta fue la de destitución.

³ **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**



Marco del Empleo Público⁴; y de los literales a), f) y l) del artículo 61º y el artículo 65º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego⁵, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁶, y con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2014-PCM⁷.

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

⁴ **Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público**

“Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público esté al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad, y vocación de servicio”.

⁵ **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:**

“Artículo 61º.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y ala mejor prestación de servicios.

(...)

f) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.

(...)

l) Conducirse con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así con puntualidad y transparencia”.

“Artículo 65º.- No pueden celebrar contratos administrativos de servicios o desempeñar función pública en el Ministerio de Agricultura y Riego, las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la función pública”.

⁶ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2014-PCM**

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815. las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2. El 21 de febrero de 2019, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Es falso que haya actuado con falta de probidad, veracidad, honestidad y falta de transparencia debido a que nunca tuvo conocimiento ni del inicio, ni de la resolución de sanción que le impuso la Contraloría General de la República, al no haber sido notificado conforme a ley, por tanto, no habría ocultado información a la Entidad.
 - (ii) Ha solicitado la nulidad de la notificación del inicio del proceso sancionador de inhabilitación en la vía judicial en proceso contencioso administrativo.
3. Teniendo en cuenta el Informe N° 113-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, mediante Resolución de Sub Dirección N° 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 14 de febrero de 2020⁸, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (2) meses, por la comisión del hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se le atribuyó la infracción del principio previsto en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 9 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Dirección N° 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, solicitando que se revoque la misma en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha afectado el principio de debida motivación y culpabilidad, en la sanción impuesta.
 - (ii) Al tomar conocimiento de la resolución de inhabilitación emitida por la Contraloría General de la República, procedió a solicitar su nulidad en la vía judicial y a fin de no perjudicar los intereses de la entidad, presentó su carta de renuncia.
5. Con Oficio N° 120-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁸ Notificada al impugnante el 24 de junio de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

6. Mediante los Oficios N^{os} 4912 y 4913-2020-SERVIR/TSC, se informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
7. El 30 de julio de 2020, el impugnante adjuntó la Sentencia de primera instancia, del 17 de mayo de 2020, mediante la cual el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante contra la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria

⁹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

¹² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴ El 1 de julio de 2016.

¹⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|--|---|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- Mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹⁷Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057¹⁹.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento

vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

**¹⁸Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁹Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las

²⁰Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En tal sentido, se concluye que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y/o procedimentales mencionadas en los numerales precedentes, según corresponda.

23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante al momento de la presunta comisión del hecho imputado estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; asimismo, considerando que el hecho imputado se habría producido en fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Sobre la falta imputada al impugnante

24. En el presente caso, se atribuye responsabilidad al impugnante, por haber ejercido el cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información, así como por haber asumido las encargaturas de la Oficina de Administración y de la Subdirección de Abastecimiento, en el periodo del 20 de setiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018; pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años, en mérito a una sanción impuesta por la Contraloría General de la República, no habiendo informado dicha circunstancia a la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

25. En tal sentido, la Entidad atribuyó al impugnante el incumplimiento del principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, en virtud del cual el servidor debe actuar con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Sobre ello, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 27815, la inobservancia de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en dicha ley se considera infracción. Asimismo, en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 se establece que *“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley Nº 27815”*.

26. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil”, se ha establecido lo siguiente:

“49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución”.

En este caso, precisamente se ha imputado al impugnante el incumplimiento del principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

27. Ante dicha imputación, el impugnante refiere que nunca tuvo conocimiento ni del inicio, ni de la resolución de sanción que le impuso la Contraloría General de la República, al no haber sido notificado conforme a ley. Agrega que ha solicitado la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador en la vía judicial en proceso contencioso administrativo y que luego de haber tomado conocimiento extraoficialmente de la sanción, presentó su carta de renuncia a la Entidad.

28. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que la Entidad atribuye al impugnante no haber actuado de forma veraz al no haber informado que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, habiendo permanecido prestando servicios pese a tal inhabilitación; sin embargo, el impugnante refiere

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que no ocultó información a la Entidad, pues nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, mucho menos de la sanción de inhabilitación que se le impuso.

29. En ese sentido, a efectos de verificar si el impugnante actuó o no de forma veraz, al no haber informado que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, resulta necesario que previamente se determine si efectivamente tuvo conocimiento de dicha inhabilitación, pues de lo contrario, no podría reprochársele no haber informado algo de lo que no tuvo conocimiento.
30. Ahora bien, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años desde el **20 de setiembre de 2017 hasta el 19 de setiembre de 2021**, mediante Resolución N° 001-134-2017-CG/SAN, presuntamente notificada el 19 de setiembre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 002-2017-CG/SAN.
31. Sobre ello, el impugnante ha manifestado que el 6 de febrero de 2018 tomó conocimiento extraoficial del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Contraloría General de la República y que el 19 de febrero de 2018 solicitó la nulidad de la Resolución N° 001-134-2017-CG/SAN, mediante la cual se le sancionó con inhabilitación.
32. Cabe precisar que mediante Resolución N° 037-2018-CG/TSRA-PRIMERA SALA, del 6 de marzo de 2018, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República resolvió no haber mérito para declarar la nulidad solicitada por el impugnante por presuntos vicios en la notificación.
33. No obstante lo señalado, mediante Resolución N° 3, del 13 de setiembre de 2019, el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada la medida cautelar solicitada por el impugnante, por presuntos vicios en el acto de notificación; así como dejar sin efecto provisionalmente la Resolución N° 001-134-2017-CG/SAN y el registro de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
34. En el mismo sentido, mediante Sentencia de primera instancia, del 17 de mayo de 2020, el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante contra la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República.
35. De otro lado, se advierte que el impugnante prestó servicios a la Entidad desde el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

8 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, habiendo presentado su carta de renuncia el 27 de marzo de 2018, dado que, según sostuvo, recién habría tomado conocimiento de la sanción de inhabilitación que le impuso la Contraloría General de la República.

36. Atendiendo a lo señalado, se acredita que el impugnante tomó conocimiento de la sanción de inhabilitación el 19 de febrero de 2018, fecha en que solicitó la nulidad de dicha sanción; sin embargo, presentó su carta de renuncia a la Entidad, recién el 27 de marzo de 2018, por lo que se verifica que, en efecto, durante ese periodo el impugnante prestó servicios a la Entidad, pese a tener conocimiento de la sanción de inhabilitación que le había sido impuesta.
37. Cabe anotar que del 19 de febrero de 2018 (fecha de toma de conocimiento) al 27 de marzo de 2018 (fecha de renuncia), la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República se encontraba vigente, siendo entonces cuando se produjo la falta imputada al impugnante, al haber continuado prestando servicios a la Entidad pese a tener conocimiento que se encontraba inhabilitado.
38. Si bien mediante Sentencia de primera instancia, del 17 de mayo de 2020, el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante contra la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República; no debe perderse de vista que cuando se cometió la falta, la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República se encontraba vigente, pues del 19 de febrero al 27 de marzo de 2018, aún no se había dejado sin efecto dicha sanción.
39. A partir de lo expuesto, se acredita que el impugnante no actuó de forma veraz, al haber prestado servicios a la Entidad del 19 de febrero al 27 de marzo de 2018, pese a tener conocimiento que en aquel entonces se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, en mérito a una sanción impuesta por la Contraloría General de la República.
40. En cuanto a la presunta vulneración del deber de motivación y del principio de culpabilidad, a los que alude el impugnante, cabe referir que de la revisión de la Resolución de Sub Dirección N° 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se advierte que la Entidad detalló los hechos que constituyen la falta imputada, vinculándolos a los documentos y medios probatorios que los acreditan. En consecuencia, a criterio de esta Sala no se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de culpabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

41. Bajo tales consideraciones, se acredita que el impugnante inobservó el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815; en consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI contra la Resolución de Sub Dirección Nº 036-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 14 de febrero de 2020, emitida por el Director Ejecutivo del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MELITON RICARDO OTOYA VERASTEGUI y al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L24/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.